

AUTO N. 02007

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 05084 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conforme a las conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico No. 05201 del 31 de julio del 2013, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02621 del 17 de octubre de 2013, en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53** con matrícula mercantil No. 2111277 del 21 de junio de 2011, ubicado en la avenida calle 53 No. 70 D - 43 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 15 de noviembre de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2016EE22551 del 05 de febrero de 2016 y notificado por aviso el 27 de enero de 2016 a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**.

Que, a través del Auto No. 05084 del 29 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso ***“Formular en contra de la señora ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.758.814, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado SOMBRILLITAS 53, ubicado en Avenida Calle 53 No. 70D – 43 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, (...)”***

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente el día 27 de mayo de 2019, a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.51.758.814, en la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que la matricula mercantil del citado establecimiento fue cancelada el día 07 de noviembre de 2013, guardando como dirección fiscal la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad.

Que, la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.758.814, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 05084 del 29 de septiembre de 2018, mediante el radicado No. 2019ER127601 del 10 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que,

se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo

para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, La Ley 1333 de 2009 reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante las siguientes etapas procesales:

- 1) Indagación preliminar (artículo 17),
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18),
- 3) **Notificaciones (artículo 19),**
- 4) Intervenciones (artículo 20),
- 5) Remisión a otras autoridades (artículo 21),
- 6) Verificación de los hechos (artículo 22),
- 7) Cesación de procedimiento (artículo 23),
- 8) Formulación de cargos (artículo 24),
- 9) Descargos (artículo 25),
- 10) Práctica de pruebas (artículo 26),
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (artículo 27),
- 12) Notificación (artículo 28),
- 13) Publicidad (artículo 29),
- 14) Recursos (artículo 30),
- 15) Medidas compensatorias (artículo 31) (C-595/10)

Que visto así el marco normativo que desarrolla las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que revisados los actos de notificación del Auto de Inicio sancionatorio No. 02621 del 17 de octubre de 2013, se halló que el mismo se efectuó mediante aviso el día 27 de enero de 2016, habida cuenta que no fue posible notificar de forma personal a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53**, en la dirección de la calle 53 No. 70 D - 43 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, tal y como lo ordenaba el auto en comento.

Que no así con el Auto No. 05084 del 29 de septiembre de 2018 que dispuso formular cargos en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53**; pues este, a diferencia del anterior Auto, fue notificado de forma personal a la citada señora en la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad, dirección que para sus efectos reposa en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), conforme lo indicó el citado auto.

Que en ese orden, y teniendo en cuenta que la administrada mediante radicado 2019ER127601 del 10 de junio de 2019 manifiesta que el Auto de inicio No. 02621 del 2013 nunca le fue notificado, corresponde evaluar si la notificación del citado Auto de Inicio sancionatorio se efectuó en debida forma.

Que así las cosas, al indagar en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) la matrícula mercantil No. 2111277 del 21 de junio de 2011, se evidencia la cancelación de la misma con fecha del 07 de noviembre de 2013, el cual aporta en el ítem “información de contacto”, la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad como dirección comercial; es decir, que si bien para la fecha de emisión del Auto de Inicio de trámite el cual data del 17 de octubre de 2013, se conocía la dirección de la calle 53 No. 70 D - 43 como lugar de la infracción, lo cierto es que los actos de notificación, según lo reportado por RUES, correspondían en la dirección fiscal de la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad.

Que así mismo, al buscar en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), la matrícula mercantil No. 2111277 del 21 de junio de 2011, se evidencia como dirección de notificación la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad. Luego entonces, teniendo en cuenta la anterior información, se tiene que el trámite de notificación del Auto No. 02621 del 17 de octubre de 2013 debió intentarse en la citada dirección, lo cual no se hizo.

Que por lo anterior y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera las normas constitucionales y de orden legal, considera oportuno decretar la revocatoria directa de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 02621 del 17 de octubre de 2013.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en

virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el Auto de formulación de cargos no le crea al particular una situación jurídica favorable con los cargos endilgados por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

"(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)"

"(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)"

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que en ese orden, deberá revocarse el Auto de formulación de cargos No. 05084 del 29 de septiembre de 2018, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, por cuanto se formuló cargos sin haberse realizado a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, la debida notificación del Auto de Inicio Sancionatorio No. 02621 del 17 de octubre de 2013; esto es, a la dirección aportada

por la administrada a través del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC).

Que como consecuencia de lo anterior, debiera ordenarse la debida notificación del citado auto de inicio sancionatorio No. 02621 del 17 de octubre de 2013, a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, en la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad y en la direccion aportada por la investigada, Carrera 68H No. 74B – 93 las ferias.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el **Auto No. 05084 del 29 de septiembre de 2018**, “Por el cual se formula un pliego de cargos”, expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SOMBRILLITAS 53**, ubicado en la calle 53 No. 70 D - 43 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la debida notificación del **Auto No. 02621 del 17 de octubre de 2013**, “por el cual se inicia un proceso sancionatorio”, a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, en la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad y en la direccion aportada por la investigada, Carrera 68H No. 74B – 93 las ferias de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a la señora **ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.758.814, en la calle 64 F No. 74 – 45 de esta ciudad y en la Carrera 68H No. 74B – 93 las ferias de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplidas las disposiciones que anteceden, remitir las actuaciones al grupo jurídico de la respectiva subdirección para continuar con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del inciso 3 del Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C.: 86049354 T.P.: N/A

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C.: 86049354 T.P.: N/A

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A

CONTRATO FECHA
2020-0491 DE EJECUCION: 19/05/2020
2020

CONTRATO FECHA
20160354 DE EJECUCION: 19/05/2020
2016

FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 08/05/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2020